



# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

036 L

13 de diciembre 2024.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Presidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Velez**

*Vicepresidencia*

**Dip. Vicente Gómez Núñez**

*Primera Secretaría*

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Integrante*

**Dip. Guillermo Valencia Reyes**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Integrante*

**Dip. Conrado Paz Torres**

*Integrante*

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

### Primer Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 1°; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX, X Y XI DEL ARTÍCULO 2°; SE REFORMA LA FRACCIÓN XXI Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVIII, XXIX, XXX, XXXI Y XXXII DEL ARTÍCULO 6°; SE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 20; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 28, 29, 30, 31, 31 BIS, 32 Y 33; SE REFORMA EL TÍTULO DEL CAPÍTULO XII; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 75, TODOS DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO.**

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada para estudio, análisis y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 1; adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX, X Y XI del artículo 2; se reforma la fracción XXI y se adicionan las fracciones XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, y XXXII del artículo 6; se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción XVI, del artículo 20; se reforma el primer párrafo de los artículos 28, 29, 30, 31, 31 Bis 32 Y 33; se reforma el título del Capítulo XII; y se reforma el artículo 75, todos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los siguientes

## ANTECEDENTES

Único. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, celebrada el día 17 de octubre de dos mil veinticuatro, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman adicionan diversas disposiciones de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado J. Reyes Galindo Pedraza.

Del estudio y análisis realizado por esta comisión, se procede a emitir el dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Las Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, es competente para conocer y dictaminar las Iniciativas de Ley, Decreto, Propuestas de Acuerdo, y demás asuntos materia de su competencia que le sean turnados por el pleno, conforme a lo establecido en los artículos 64 y 77 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa materia del presente dictamen propone adicionar los conceptos de Interculturalidad, Multiculturalidad, Interseccionalidad y el Enfoque Diferencial como principios rectores en la elaboración de políticas públicas y acciones gubernamentales, así como el concepto de debida diligencia, tomando como base lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la parte expositiva de la presente propuesta señala lo siguiente:

*La manifestación de cualquier tipo o grado de violencia en contra de mujeres, adolescentes y niñas es un problema que*

*se encuentra extendido alrededor del mundo, sin discriminar entre etnias, credos, culturas y estratos socioeconómicos, y representa una de las violaciones más graves a los derechos humanos, que además de afectar su dignidad y bienestar, tiene efectos sobre la familia, la comunidad y la sociedad en su conjunto.*

*El derecho humano a una vida libre de todo tipo de violencias se puede entender como aquel derecho que tienen las mujeres a que ninguna acción u omisión basada en el género les cause daños, perjuicios o sufrimientos psicológicos, emocionales, físicos, patrimoniales, económicos o sexuales, o que les haga perder la vida en los casos extremos.*

*En las últimas tres décadas la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha instado a los gobiernos nacionales y subnacionales de todo el mundo a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el Página 2/7 ejercicio y el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en todas las esferas. De igual forma, este organismo ha promovido mecanismos, programas y estrategias de condena a todas las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, otorgando recomendaciones, metodologías y programas de financiamiento orientado a tomar las medidas apropiadas para eliminarlas.*

*En lo que concierne al Estado de Michoacán, si bien la estimación de violencia en contra de las mujeres de 15 años y más se encuentra por debajo de la media nacional, el estimado oscila alrededor del 65%, lo que en términos absolutos se traduce a 1,480,306 mujeres violentadas. En el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo las luchas, causas, necesidades y aspiraciones de las mujeres, adolescentes y niñas michoacanas son una prioridad con la que nos habremos de comprometer en esta LXXVI Legislatura del Congreso del Estado Michoacán.*

*La presente iniciativa pretende incorporar una serie de aspectos conceptuales, institucionales y metodológicos a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, de tal manera en que las autoridades civiles, penales, laborales, administrativas, educativas y sanitarias de la entidad cuenten con marco normativo adecuado a las nuevas realidades en torno a aspectos tales como la prevención, investigación y sanción de todo tipo de violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas michoacanas.*

Al estudiar y analizar la exposición de motivos referida y la propuesta de texto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, las integrantes de esta Comisión dictaminadora coincidimos en

la importancia de adicionar los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, tomando como base lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; para que sean observados adecuadamente en la elaboración de las políticas públicas y acciones gubernamentales de nuestra entidad.

En nuestro país es artículo 1º constitucional establece: “Todas las personas podrán gozar y disfrutar de los derechos humanos y de los tratados internacionales de los que el estado Mexicano sea parte, prohibiéndose el trato diferenciado o discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En ese sentido, los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias, que actualmente están reconocidos en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo son:

- I. La igualdad jurídica entre las mujeres y los hombres;
- II. El respeto a la dignidad humana;
- III. La no discriminación; y,
- IV. La libertad de las mujeres.
- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos.

Mientras que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia también están contemplados los anteriores y además contempla los siguientes:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- II. La dignidad de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres;
- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI. La perspectiva de género;
- VII. La debida diligencia;
- VIII. La interseccionalidad;
- IX. La interculturalidad, y
- X. El enfoque diferencial.

La misma Ley define la debida diligencia como la obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna,

competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora, mientras que la interseccionalidad como herramienta analítica ayuda a estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se interceptan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades; haciendo que las mujeres enfrenten profundas privaciones de sus derechos, desde el acceso a la educación y a la salud, hasta al agua potable y al trabajo decente, sin dejar de resaltar el mayor riesgo a padecer múltiples formas de violencia. Por lo que la intersección del género con otras formas de discriminación es lo que relega a mujeres y niñas de grupos pobres y marginados.

Aunado a lo anterior, otro de los principios rectores en la materia, que tiene estrecha relación con la interseccionalidad y que se encuentra reconocido en nuestra Ley General, es la del enfoque diferencial, del cual señala lo siguiente:

#### **Artículo 5º. (...)**

*XV. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas; ...*

Por último, tenemos el principio de interculturalidad que parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas; mientras que la multiculturalidad reconoce de la existencia de varias culturas que conviven en un mismo espacio físico, geográfico o social.

En conclusión, el reconocimiento de estos principios, permite que las políticas públicas estatales y municipales que se lleven a cabo por las autoridades

de los distintos órdenes de gobierno, se fortalezcan desde la planeación, instrumentación, y ejecución, a fin de que incidir de manera efectiva en la atención y prevención de las violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, además de esto es necesario adecuar una serie de aspectos conceptuales inclusivos en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 52 fracción I, 62 fracción XI, 64 fracción I, 77, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas que integramos la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

**Único. Se reforma el artículo 1°; adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX, X Y XI del artículo 2°; se reforma la fracción XXI y se adicionan las fracciones XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, y XXXII del artículo 6°; se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción XVI, del artículo 20; se reforma el primer párrafo de los artículos 28, 29, 30, 31, 31 Bis 32 Y 33; se reforma el título del Capítulo XII; y se reforma el artículo 75, todos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 1°.* La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto establecer la coordinación entre los tres órdenes de Gobierno, para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas por razones de género, así como establecer las políticas públicas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

*Artículo 2°.* Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración de políticas públicas y acciones gubernamentales son:

- I a V. (...)
- VI. La perspectiva de género;
- VII. La debida diligencia;

- VIII. La interculturalidad;
- IX. La multiculturalidad;
- X. El enfoque diferencial;
- XI. La interseccionalidad;

*Artículo 6°.* Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I a XX. (...)
- XXI. Personas Servidoras Públicas: (...)
- XXII a XXVII. (...)
- XXVIII. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades, creando múltiples ejes de diferencias que se interceptan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;
- XXIX. Interculturalidad: Reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;
- XXX. Multiculturalidad: Reconocimiento de la existencia de varias culturas que conviven en un mismo espacio físico, geográfico o social.
- XXXI. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas.
- XXXII. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

*Artículo 20.* El Sistema Estatal estará integrado por:

- I a V (...)
- VI. Secretaría de Bienestar.
- VII a XV. (...)

XVI. Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.  
(...)

*Artículo 28.* La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el cumplimiento de esta Ley, deberá:  
(...)

*Artículo 29.* Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Gobierno desempeñar las siguientes facultades:  
(...)

*Artículo 30.* Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Bienestar desempeñar las siguientes facultades:  
(...)

*Artículo 31.* Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Educación desempeñar las siguientes facultades:  
(...)

*artículo 31 bis.* Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Cultura desempeñar las siguientes facultades:  
(...)

*Artículo 32.* Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Salud desempeñar las siguientes facultades:  
(...)

*Artículo 33.* Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública desempeñar las siguientes facultades:  
(...)

## Capítulo XII

### *Responsabilidades de las Personas Servidoras Públicas*

*Artículo 75.* Para la determinación de responsabilidades, de las personas servidoras públicas serán sancionadas por los órganos de control competentes y mediante los procedimientos establecidos en la legislación aplicable, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se deriven de su incumplimiento.

En caso de que las personas titulares de la Sindicatura Municipal no emitan las órdenes de protección, serán sujetos a responsabilidad.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

*Primero.* El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Notifíquese el presente decreto a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales procedentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 10 diez días del mes de diciembre del año 2024, dos mil veinticuatro.

**Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género:** Dip. Melba Edeyanira Albavera Padilla, *Presidenta*; Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano, *Integrante*; Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez, *Integrante*.









[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)